

do por Orden de 30 de noviembre de 1973, relativas a concesión de autorizaciones de Productor de semillas, y vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero, elevada a través de esa Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de patata de siembra, con la categoría de Seleccionador y con carácter definitivo a la Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Alava (AGRUPAL).

Dos.—La concesión a que hace referencia el apartado 1, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1973.

Tres.—La concesión del título de Productor a la Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Alava (AGRUPAL) queda sujeta a las siguientes condiciones:

A que en el plazo de un año dé cumplimiento a lo dispuesto en los apartados VII.3 y VII.5 del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, y en el plazo de tres años cumpla lo que disponen los apartados VII.1 y VII.6 del citado Reglamento. Todo el personal de la Entidad y muy especialmente, los inspectores y Capataces no podrán ejercer otras actividades que directa o indirectamente tengan influencia en la producción de patata de siembra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

11733

ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación. No habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 26 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Esta Jefatura de Sección, tiene el honor de proponer a V. I. lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, por la que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

- Colada del Páramo.—Anchura legal, cinco metros.
- Colada de San Llorente de la Vega o de Osorno a Naveros.—Anchura legal, siete metros.
- Colada del camino de Espinosa de Villagonzalo a Melgar de Fernamental.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada de Osorno a Melgar de Fernamental.—Anchura legal, 12 metros.
- Colada de Carreosorno o del Hueso.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada de Alcantarilla.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada de Fuentebuena.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada del camino de Osorno a Osornillo.—Anchura legal, siete metros.
- Colada de la Carrera de San Miguel.—Anchura legal, cinco metros.
- Colada del camino de Santillana.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada del camino de Quebrantadas.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada de la Carrera del Alto del Monte.—Anchura legal, 12 metros.
- Colada del camino de Linderrío o colada de la Pradera.—Anchura legal 15 metros.
- Colada de Turrunteros o del camino de Lantadilla.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada de las Correruelas o del Soto o Santibáñez.—Anchura legal, 10 metros.
- Colada del camino viejo de Melgar de Fernamental o de Arenillas de Riopisuerga.—Anchura legal, 12 metros.
- Colada de Castrojeriz a Melgar de Fernamental.—Anchura legal, 12 metros.
- Colada del prado de Las Navas.—Anchura legal, 12 metros.

Colada del camino de Arenillas de Riopisuerga.—Anchura legal, seis metros.

Colada del camino de Melgar de Fernamental a Padilla de Arriba.—Anchura legal, 10 metros.

Colada del camino de Melgar de Fernamental a Sasamón o Padilla de Abajo.—Anchura legal, siete metros.

Colada del camino de Padilla de Arriba.—Anchura legal, 10 metros.

Colada del camino de Padilla de Arriba a Valtierra de Riopisuerga.—Anchura legal, ocho metros

Colada de la Cuesta Mala.—Anchura legal, ocho metros.

Segundo.—No tomar en consideración lo expuesto por la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 30 de abril de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—El Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

11734

ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tárben, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tárben, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación. No habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tárben, provincia de Alicante, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Cañada del Azagador Real.—Anchura legal 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en el proyecto de clasificación de fecha 2 de octubre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y

siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**11735** *ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenavista de Valdavia provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenavista de Valdavia, provincia de Palencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenavista de Valdavia, provincia de Palencia, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Cordel Cerverano.—Anchura legal, 37,61 : 2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**11736** *ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnedillas de la Oliva, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnedillas de la Oliva, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 26 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Esta Jefatura de Sección tiene el honor de proponer a V. I. lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fresnedillas de la Oliva, provincia de Madrid, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Cordel del Puente de San Juan.—Anchura legal 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 10 de julio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**11737** *ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremontalbo, provincia de Logroño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremontalbo, provincia de Logroño, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se presentaron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Esta Jefatura de Sección tiene el honor de proponer a V. I. lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremontalbo, provincia de Logroño, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Vereda o pasada del Ebro al Najerilla.—Anchura legal, 1/2, 20 metros, según se detalla en el informe técnico.

Segundo.—No tomar en consideración la observación de la Jefatura Provincial de Carreteras de Logroño respecto al cruce de la N-232 con la vía pecuaria, en el término municipal de Torremontalbo (Logroño).

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 4 de junio de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.